

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL**

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001220400020240003500 2024 00040
Accionante	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO
Accionados	FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD
Derecho invocado	Acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y mínimo vital
Decisión	Denegar
Aprobado	Acta No. 38

Barranquilla - Atlántico, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por el ciudadano MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO, en contra de la FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD, donde se vinculó de oficio a la actuación **(i)** a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico **(ii)** y a RICARDO PRETEL PACHECO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y mínimo vital.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240003500
	2024 00040
Accionante	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO
Accionado	FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD
Decisión	Denegar

2. HECHOS:

Informó la parte accionante que, en el mes de junio de 2023, instauró una denuncia en contra de la COOPERATIVA MULTIJURIS y el señor RICARDO PRETER PACHECO, la cual le correspondió a la FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD, bajo número de SPOA 080016001257202315822.

En la referida denuncia, expuso que, el señor Preter prestó al accionante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.00.000.00) en el año 2012, por lo cual, presentó cuatro (4) demandas en contra del accionante, de los cuales le han descontado más de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00). Sostuvo que, dado que le siguen descontando dinero de su jubilación, ha solicitado a la fiscal que adelante el trámite sin avizorar avance alguno.

Alegó que, es un adulto mayor que depende de su pensión y con los descuentos que le efectúan mensualmente, con destino al Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, es poco lo que le queda para cubrir todos sus gastos, lo que resulta siendo insuficiente y afecta directamente sus derechos a la salud y mínimo vital.

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional pretende el demandante MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO se protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y mínimo vital.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240003500
	2024 00040
Accionante	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO
Accionado	FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD
Decisión	Denegar

4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD**

MARINELIS MOSCOTE PIMIENTA, quien actúa como Fiscal Séptima Seccional de Soledad, informó que, ese Despacho fiscal se encuentra a la espera del informe de policía judicial, dado que, el 23 de agosto de 2023 se realizó el respectivo programa metodológico que dio origen a la orden policial N°9960072, la cual se encuentra asignada desde el 16 de enero de 2024, todo ello, dentro de los términos para su cumplimiento.

Desmintió la aseveración realizada por la parte accionante en la que asegura haber enviado varias peticiones a ese Despacho, pues luego de revisado el buzón de entrada de la Fiscal, con el correo del tutelante solo se encuentra la petición instaurada el 15 de enero de 2024, misma a la que se le dio respuesta el 16 de enero del presente año.

En este sentido, consideró que, a la fecha, no se han transgredido los derechos alegados por el señor Muñoz, ni derecho alguno, pese a que este último relata la presunta comisión de una conducta punible acontecida en el 2012, y es solo hasta el 2023, es decir, 11 años después, que instaura la respectiva denuncia.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240003500
	2024 00040
Accionante	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO
Accionado	FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD
Decisión	Denegar

5. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1º del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

- **El caso concreto:**

- **DECISIÓN:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

1.2.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240003500 2024 00040
Accionante	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO
Accionado	FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD
Decisión	Denegar

1.3.- Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por Miguel Antonio Muñoz Caicedo, se centra en determinar si procede la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29) y al acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229), en contra de la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad, donde se vinculó de oficio a **(i)** la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico **(ii)** y a Ricardo Pretel Pacheco.

3.- Al descender a la resolución de este asunto constitucional, *ab initio*, advierte la Sala que la accionante pretende que se ordene a la Fiscalía 07 Seccional de Soledad, que de impulso a la investigación penal SPOA 080016001257202315822.

4.- Informa la accionante que en el mes de junio de 2023, instauró denuncia penal, que fue asignada a la Fiscalía 07 Seccional de Soledad, investigación a la que se le asignó el SPOA. 080016001257202315822.

4.1.- Del mismo modo expone que, a la fecha, la Fiscalía no ha mostrado interés alguno en dar celeridad al proceso, en aras de determinar la existencia o no de un delito, sus autores, y en consecuencia, buscar su reparación integral.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240003500 2024 00040
Accionante	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO
Accionado	FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD
Decisión	Denegar

5.- En relación con el plazo máximo que tiene la Fiscalía para adelantar la indagación y la investigación, el artículo 175 de la ley 906 de 2004 prevé:

“Código de Procedimiento Penal: Artículo 175. **Duración de los procedimientos.**

El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

PARÁGRAFO. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.”

6.- Del análisis de la situación fáctica expuesta en el proceso y del conjunto de los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se sigue que la investigación distinguida con el radicado No. 080016001257202315822, a cargo de la Fiscalía 07 Seccional de

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240003500 2024 00040
Accionante	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO
Accionado	FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD
Decisión	Denegar

Soledad, se encuentra dentro de los términos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial correspondiente, toda vez que, a la fecha el ente acusador no ha superado los términos máximos que contempla el parágrafo del artículo 175¹ de la Ley 906 de 2004, para concluir la etapa de indagación (2 años), contados a partir de la recepción de la noticia criminal, la cual según se observa, **fue presentada en el mes de junio de 2023.**

7.- De esta manera, la Sala no evidencia acción u omisión que vulnere el derecho fundamental al Debido Proceso sin dilaciones injustificadas (Art. 229) por mora de la entidad accionada al trámite de tutela, toda vez que, principalmente, según lo expuso la titular de la Fiscalía 07 Seccional de Soledad, hay una investigación penal en curso dentro de la cual se libró el 16 de enero de 2024, orden a policía para que diligenciara y realizara diversos actos de investigación, la cual se encuentra a la espera del respectivo informe de Policía judicial para tomar la decisión que en derecho corresponda, lo que nos permite concluir, se reitera, que en el dossier no se encuentra configurada violación al debido proceso por parte de la entidad accionada.

8.- De tiempo atrás, la Sala Penal de la Corte, ha sostenido que la acción de tutela deviene improcedente, para obtener una orden dirigida a propiciar la expedición de una decisión al interior de un proceso penal en trámite², pues para ello el actor cuenta con los mecanismos ordinarios que el procedimiento penal establece, los cuales está obligado a ejercitar previamente.

Veamos:

¹ Ley 906 de 2004, artículo 175 parágrafo: "La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años"

² **STP 6774 Rad. 73924 del 29 de mayo de 2014**

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240003500 2024 00040
Accionante	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO
Accionado	FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD
Decisión	Denegar

“ (...) esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se funda en el principio de subsidiariedad, es decir, por regla general, la solicitud de amparo sólo procede cuando el accionante haya agotado oportunamente todos y cada uno de los recursos o medios de defensa judiciales previstos por el legislador para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados”.

9.- Ciertamente el demandante cuenta con los mecanismos ordinarios, dentro del proceso penal, para lograr que la accionada impulse pertinentemente la aludida actuación, tal como vemos que viene haciendo con regularidad, en una actuación tramitada dentro del término previsto en el párrafo del artículo 175³ de la Ley 906 de 2004.

10.- En resumen, por todo lo expuesto, la Sala denegará la acción de tutela incoada por el ciudadano MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO, en razón a que no se evidencia acción u omisión que actualmente configure una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29) y el acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229), teniendo en cuenta que, la autoridad judicial accionada se encuentra dentro del término legalmente establecido para adelantar todas las actuaciones judiciales que estime correspondiente.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

³ Ley 906 de 2004, artículo 175 párrafo: “La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020240003500
	2024 00040
Accionante	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO
Accionado	FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD
Decisión	Denegar

FALLA:

Primero. DENEGAR la acción de tutela incoada por el ciudadano MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.-

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y Cúmplase:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA